CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, Marzo 10 de 2017. Paso a despacho de la Señora Juez memorial allegado por el apoderado demandante, el cual solicita se realice la dilidencia de secuestro. Sírvase proveer lo pertinente.

NORES GRAJALES DELGADO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAUL NIETO TABARES
Demandada: JOSE RICARDO VERGARA

JOSE TULIO VERGARA

Radicado: 2015-281

De acuerdo con la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se comisiona la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 11 de enero de 2017, se ordenó comisionar, para realizar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No 100-44365, siendo propietario el señor demandado, debió a lo anterior se comisiona al señor ALCALDE de la ciudad de MANIZALES, para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Como es de público conocimiento de la entrada en vigencia del código de policía, este en uno de su artículo, exactamente en el artículo 206 parágrafo 1 reza lo siguiente:

"Parágrafo 1°. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Si bien es cierto no se podrá comisionar a los inspectores de policía, el código general del proceso autoriza I en su artículo 37, se podrá designar un funcionario público para la práctica de la comisión para el secuestro y entrega de bienes. Dicha comisión puede encargarse al alcalde municipal, por no ser una práctica de pruebas; de la misma manera le faculta su competencia el artículo 38 y con los poderes otorgados en el artículo 40 *ibídem*, para ejercer sin obstáculos esta designación.

Es importante resaltar el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, en sentencia C-733 de 2000, donde se advierte de manera clara la voluntad del constituyente derivado de establecer la colaboración integral entre las ramas del poder público, donde encontramos especial referencia a la Carta Política: "...A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Esta situación siempre se encuentra enmarcada por el Principio de Legalidad, ya que los artículos del Código General del Proceso que facultan al alcalde, ponen limitaciones en sentido negativo, y solo permiten ejecutar el acto material y frente a las situaciones que se puedan presentar en dicha diligencia están regladas por la Ley.

 $oldsymbol{\ell}$

"...el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces.".

"...diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan

a contemplar la figura de la comisión...".

"...los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración...".

Cabe anotar que en vigencia de la Ley 1801 de 2016, se ha limitado expresamente las comisiones para los inspectores de policía, tal como lo venían haciendo, en el parágrafo primero del artículo 206: "...Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.". Debido a esto se comisiona al señor Alcalde de Manizales, a quien se le conceden amplias facultades para nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo del cargo si es necesario.

Al auxiliar de la justicia que se designe se le señalarán como honorarios la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por asistencia a diligencia y deberá constituir caución que exige la Ley por valor de UN MILLÓN de PESOS (\$1´000.000), lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, el despacho comisorio, con los anexos respectivos, al **ALCALDE DE MANIZALES**, a quien se le conceden amplias facultades para nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo del cargo si es necesario.

Al auxiliar de la justicia que se designe se le señalarán como honorarios la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por asistencia a diligencia y deberá constituir caución que exige la Ley por valor de UN MILLÓN de PESOS

(\$1´000.000), lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

BDA

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>043</u>del <u>13つ3つ</u>

ANDRES GRADALES DELGADO Secretario Oficina de Ejecución Civil